

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

**ASUNTO:** Permiso por enfermedad muy grave de familiar de primer grado.

**MATERIA:** Vacaciones, permisos y licencias

**FECHA:** 28/03/2018

**Nº:** 19\_3

**CONSULTA:**

Se plantea cuál es la forma de disfrute del permiso por enfermedad muy grave de familiar de primer grado, qué se entiende por enfermedad grave y cómo puede justificarse la misma.

**RESPUESTA:**

El artículo 48.i) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece un permiso consistente en una reducción de jornada de hasta un cincuenta por ciento, de carácter retribuido, para atender el cuidado de un familiar en primer grado, por razón de enfermedad muy grave, por el plazo máximo de un mes, en los siguientes términos:

*"i) Por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado, el funcionario tendrá derecho a solicitar una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la jornada laboral, con carácter retribuido, por razones de enfermedad muy grave y por el plazo máximo de un mes.*

*Si hubiera más de un titular de este derecho por el mismo hecho causante, el tiempo de disfrute de esta reducción se podrá prorratear entre los mismos, respetando en todo caso, el plazo máximo de un mes".*

**ADVERTENCIA:** EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

En relación con este permiso, con carácter general, este Centro Directivo ha venido entendiendo que su concesión procede una sola vez por proceso patológico y por sujeto causante.

En este sentido, si se trata de un nuevo proceso, aunque pudiera ser por la misma enfermedad, procedería la concesión de un nuevo permiso. Por el contrario, en el caso de que se trate de una recaída, entendida como una continuación "*del mismo proceso patológico*", la Ley no prevé dicha circunstancia de manera expresa, por lo que habrán de ponderarse, de un lado, el interés de la Administración, que en su aspecto material vendrá dado por las necesidades del servicio, y, de otro, el del funcionario, en el que concurre la causa que da origen al permiso. En este caso, debe ser el órgano competente para su concesión el que, en todo caso, a la luz de las circunstancias concurrentes, habrá de adoptar las medidas que estime más convenientes para evitar que se pueda producir un abuso del permiso.

Por otra parte, el concepto de "enfermedad muy grave" puede ser calificado como concepto jurídico indeterminado, necesitado por ello de una ulterior concreción atendiendo a los informes médicos presentados, circunstancias concurrentes y demás documentación presentada por el interesado. Así, ha de ser dicha Unidad la que, atendiendo a dichas circunstancias e información suministrada, resuelva sobre la concesión o denegación de dicho permiso.

De este modo, deben valorarse las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en cada caso, como la edad, el estado físico del paciente o el riesgo para su vida, entre otras, para considerar una enfermedad como muy grave o no.

En este sentido, y a efectos de justificar la gravedad de la enfermedad, corresponde al Centro Gestor correspondiente la competencia para determinar los medios de prueba admisibles en Derecho que permitan dicha acreditación, a fin de verificar la concurrencia del supuesto de hecho amparado por el permiso.